TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DEL INTERIOR-BOLETIN OFICIAL N° 93/26 – 13/11/26

MIEMBROS: Dr. Pablo Iparraguirre, Dr. Raúl Borgna y Dr. Guillermo Beacon.-

EXPEDIENTE N° 5842/26 – TORNEO FEDERAL REGIONAL AMATEUR 2026

Ref.: Club Atlético Talleres (Jujuy) s/ Rec. Reconsideración.

VISTO:

El Recurso de Reconsideración planteado por el señor José Benedetto y la señora Teresa Barbito, invocando el carácter de Presidente y Secretaria General respectivamente, del Club Atlético Talleres, afiliado a la Liga Jujeña de Fútbol, respecto de la resolución recaída en el expediente 5842-26 de referencia, publicada Boletín Oficial nro 82/26 de fecha 08/10/26, puntos 2º (clausura del Estadio Plinio Zabala" por el término de 3 partidos)", solicitando la revisión y morigeración sustancial de los mismos y, en consecuencia se deje sin efecto dichas sanciones; y,

CONSIDERANDO:

Que, los comparecientes en su presentación expresan que "…*Quienes suscriben,* ***JOSÉ LUIS BENEDETTO, DNI N.º 17.848.829****, en su carácter de Presidente, y* ***TERESA BARBITO, DNI N.º 24.826.458****, en su carácter de Secretaria del* ***CLUB ATLÉTICO TALLERES DE PERICO****, institución afiliada a la Liga Jujeña de Fútbol, nos dirigimos respetuosamente a Ud., y por su intermedio a las autoridades competentes, a efectos de solicitar* ***que se deje sin efecto la fecha restante de suspensión impuesta al Estadio Plinio Zabala****, considerando que nuestra institución ha cumplido efectivamente dos (2) de las tres (3) fechas de inhabilitación, equivalentes a las dos terceras partes de la sanción.*

Entendemos y respetamos las decisiones adoptadas por los organismos disciplinarios y la importancia de garantizar la seguridad, el orden y el normal desarrollo de cada espectáculo deportivo. Consideramos, asimismo, que las sanciones deben representar una oportunidad para reflexionar, corregir errores y fortalecer el funcionamiento institucional.
En ese sentido, deseamos poner en conocimiento de las autoridades que nuestro club viene trabajando arduamente para mejorar, corregir las deficiencias detectadas y adoptar medidas que

eviten la repetición de situaciones similares. Nuestra Comisión Directiva se encuentra profundamente comprometida con este proceso, impulsando una gestión basada en la responsabilidad, la prevención, la organización y el respeto por las normas.
Nuestro objetivo es construir una institución modelo, reconocida no solamente por sus logros deportivos, sino también por su conducta institucional, su compromiso con la seguridad y su contribución al crecimiento del fútbol del interior.
El cumplimiento de dos de las tres fechas impuestas representa una parte sustancial de la sanción, durante la cual hemos afrontado importantes dificultades deportivas, organizativas y económicas, especialmente por la necesidad de disputar nuestros encuentros fuera del estadio.
El Estadio Plinio Zabala es mucho más que un escenario deportivo: constituye un espacio de pertenencia e identidad para miles de familias de Perico, que encuentran en nuestro club un lugar de encuentro, integración y pasión por el fútbol.
Por todo lo expuesto, solicitamos que se evalúe la posibilidad de dar por cumplida anticipadamente la sanción y autorizar nuevamente la utilización del Estadio Plinio Zabala para nuestros encuentros en condición de local, teniendo en cuenta las dos fechas ya cumplidas, los esfuerzos institucionales realizados y el compromiso asumido por nuestra dirigencia.
Reiteramos nuestra plena predisposición para colaborar con las autoridades del Consejo Federal, cumplir las recomendaciones que se consideren pertinentes y continuar trabajando para garantizar las condiciones necesarias de seguridad y organización…".

Se agrega informe por secretaría, donde se verifica la falta de antecedentes disciplinario, del Club Atlético Talleres durante el desarrollo del Torneo Federal Regional Amateur 2026.

RESULTANDO:

Que, por lo expuesto en los considerandos, corresponde hacer lugar al Recurso de Reconsideración planteado por el Club Atlético Talleres, afiliado a la Liga Jujeña de Fútbol, respecto de la resolución recaída en el expediente de referencia, publicada Boletín Oficial Nº 82/26 de fecha 08/10/26, punto 2º (clausura del Estadio "Plinio Zabala" por el término de 3 partidos), la que queda en suspenso.-

Por ello el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior,

RESUELVE:

1°) Hacer lugar al Recurso de Reconsideración planteado Club Atlético Talleres, afiliado a la Liga Jujuy de Fútbol, respecto de la resolución recaída en el expediente de referencia, publicada Boletín Oficial Nº 82/26 de fecha 08/10/26, punto 2º (clausura del Estadio "Plinio Zabala" por el término de 3 partidos), la que queda en suspenso (Arts. 32 y 33 del RTP).

2°) Para el caso que el Club Atlético Talleres incurra en alguna nueva infracción, que merezca ser sancionada con pena de la misma naturaleza de la que se trata, la pena que ahora queda en suspenso a través de la presente Resolución, recobrara plena vigencia y deberá ser computada a los fines de la reincidencia (Arts. 32 y 33 del RTP).

3º) Notifíquese, regístrese y archívese (Arts. 41, 42 y 43 del RTP).

EXPEDIENTE N° 5863/26 – TORNEO FEDERAL "A" 2026

Ref.: Club Atlético Boca Unidos (Corrientes) s/ Rec. Reconsideración.

VISTO:

El Recurso de Reconsideración planteado por los Sres. Juan Marcelo Insaurralde Benítez, DNI nro 22.937.507 y Julio Alberto García, DNI Nro 22.937.222, invocando el carácter de Presidente y Secretario General respectivamente, del Club Atlético Boca Unidos, afiliado a la Liga Correntina de Fútbol, respecto de la resolución recaída en el expediente de referencia, publicada Boletín Oficial nro 88/26 de fecha 29/10/26, puntos 2º (multa económica equivalente a 100 entradas generales por 3 fechas) y 4º (clausura del Estadio "Leoncio Benítez" por el término de 3 partidos)", solicitando la revisión y morigeración sustancial de los mismos y, en consecuencia se deje sin efecto dichas sanciones; y,

CONSIDERANDO:

Que, los comparecientes en su presentación expresan que "…*el Estadio "Leoncio Benítez" no registra en su historia un solo incidente de esta naturaleza ni sanciones disciplinarias previas por hechos de violencia. Boca Unidos es una institución con una trayectoria intachable en la organización de espectáculos deportivos de nivel nacional. El hecho bajo examen constituyó un evento aislado e imprevisible que rompe de manera atípica el comportamiento histórico de nuestra masa societaria*…".

Ente sus argumentos alegan el principio de proporcionalidad y absorción del castigo, manifestando que "...*la sanción principal de quedar eliminado de la tercera etapa de la Reválida del Torneo Federal A representó por sí sola la pérdida irreparable del trabajo deportivo, económico y organizativo de todo un año de competencia. Sumar a esa pérdida deportiva la clausura de nuestra cancha por tres partidos y una multa equivalente a 300 entradas generales genera un cuadro punitivo acumulativo que desborda el fin preventivo de la norma. En el marco de*

una asociación civil sin fines de lucro del interior del país, la clausura del estadio priva al club de los ingresos ordinarios indispensables para el sostenimiento de sus instalaciones y disciplinas infantiles e institucionales. El Reglamento de Transgresiones y Penas faculta a este Tribunal a atenuar, morigerar o dejar en suspenso las penas aplicadas cuando medien razones de equidad y circunstancias que lo justifiquen. Asimismo, los Artículos 32 y 33 del R.T.P. facultan al Tribunal a resolver con margen de apreciación a libre convicción y prudencia disciplinaria. Habiéndose ejecutado plenamente la sanción deportiva que dio por finalizada la participación de Boca Unidos en el torneo, existen fundamentos suficientes para que este Tribunal haga uso de sus facultades de equidad y reduzca o deje sin efecto las sanciones accesorias de clausura y multa…".

Se agrega informe por secretaría, donde se verifica la falta de antecedentes disciplinario, del Club Atlético Boca Unidos durante el desarrollo del Torneo Federal A en el presente año.

RESULTANDO:

Que, por lo expuesto en los considerandos, corresponde hacer lugar al Recurso de Reconsideración planteado por el Club Atlético Boca Unidos, afiliado a la Liga Correntina de Fútbol, respecto de la resolución recaída en el expediente de referencia, publicada Boletín Oficial Nº 88/26 de fecha 29/10/26, punto 2º (multa

económica equivalente a 100 entradas generales por 3 fechas) y el punto 4º (clausura del Estadio "Leoncio Benítez" por el término de 3 partidos), la que queda en suspenso.-

Por ello el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior,

RESUELVE:

1°) Hacer lugar al Recurso de Reconsideración planteado Club Atlético Boca Unidos, afiliado a la Liga Correntina de Fútbol, respecto de la resolución recaída en el expediente de referencia, publicada Boletín Oficial Nº 88/26 de fecha 29/10/26, punto 2º (multa económica equivalente a 100 entradas generales por 3 fechas) y el punto 4º (clausura del Estadio "Leoncio Benítez" por el término de 3 partidos), la que queda en suspenso (Arts. 32 y 33 del RTP).

2°) Para el caso que el Club Atlético Boca Unidos incurra en alguna nueva infracción, que merezca ser sancionada con pena de la misma naturaleza de la que se trata, la pena que ahora queda en suspenso a través de la presente Resolución, recobrara plena vigencia y deberá ser computada a los fines de la reincidencia (Arts. 32 y 33 del RTP).

3º) Notifíquese, regístrese y archívese (Arts. 41, 42 y 43 del RTP).

EXPEDIENTE N° 5873/26

VISTO:

Que, llegan a este Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior, las actuaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto por los Sres. Laureano Daniel Portillo, DNI N° 26.735.962 y Marcelo Alfredo Bertholet, DNI N.º 16.981.720, invocando el carácter de Presidente y Secretario respectivamente del Club Social, Cultural y Deportivo Juventud Independiente, afiliado a la Liga del

Oeste Riojano, contra Resolución Nº 7, de fecha 23 de Octubre de 2026, dictada por el Tribunal de Disciplina de la institución, solicitando su revocación por resultar arbitraria y vulnerar garantías reglamentarias y constitucionales.

Que, el recurrente cumplió con el arancel de Pesos tres millones quinientos mil ($ 3.500.000,00.-), establecido por el Presidente Ejecutivo del Consejo Federal del Fútbol de AFA, en el Despacho nro. 12.845.-

CONSIDERANDO:

Que, adentrándonos en el tratamiento del recurso, vemos que el plazo en el que el mismo fue interpuesto se encuentra dentro del término legal, toda vez que la presentación se efectivizó dentro del término de diez (10) días de notificada la resolución atacada, conforme al art. 48 del Reglamento del Consejo Federal, por consiguiente corresponde avocarse al tratamiento del mismo.

Que, los comparecientes en su presentación expresan que "…l*a impugnación se dirige contra los pronunciamientos que afectan al Club Social, Cultural y Deportivo Juventud Independiente, y contra las sanciones impuestas a los jugadores Agustín Emanuel Robles, DNI N.º 43.552.387, y Rodrigo Jorge Juárez Barrionuevo, DNI N.º 42.584.830, a quienes se habría inhabilitado por el resto del Campeonato 2026, se agravia esta parte por cuanto se impusieron a los jugadores sanciones por tiempo indeterminado, siendo la cantidad concreta de partidos, fechas o días de suspensión, lo previsto por el R.T.P. La presente impugnación se funda en la vulneración del derecho de defensa, la falta de traslado oportuno de la protesta y sus antecedentes, la imposibilidad de ejercer un descargo efectivo y los defectos de fundamentación que afectarían la validez de la resolución recurrida*...".

Los mismos aducen que "…*se vulneró el derecho de defensa, toda vez que no recibió oportunamente el traslado de la protesta ni pudo ejercer adecuadamente su defensa. El día 26/10/2026 presentamos nota al Presidente de la Liga del Oeste Riojano Sr. Daniel Páez, solicitando nos entreguen en carácter de urgente la documentación completa de la protesta presentada por el Club Atlético Facundo, ya que esta parte nunca fue notificada de la presentación*

del mismo, de acuerdo a lo que prevé el R.T.P. Ese mismo día al dejar la nota, nos entregan la resolución N° 7 emitida el 23/10/2016 por el Tribunal de disciplina de esa Liga y nos damos por notificados en disconformidad. Posteriormente se remitió carta documento con fecha 27/10/2026 por Correo Argentino solicitando se nos informe si el Tribunal de Disciplina de esa Liga nos notificó fehacientemente, de haber notificado, informar cómo se perfecciono la misma, informo que hasta la fecha no se recibió respuesta alguna. El día 28/10/2026 la Liga nos entrega en sobre cerrado la documentación que recibió el Tribunal de Pena para resolver la Protesta, de acuerdo con lo requerido por nuestra institución por nota, el sobre contenía PROTESTA presentada por el Club Atlético Facundo, la declaración de jugador libre del jugador Robles. planilla de juego del Club San Vicente de la Liga Riojana de futbol con fecha 23/08/2026 y demás documentación referida a ambos jugadores. La falta de traslado impidió ejercer una defensa efectiva y controvertir los elementos que habrían sustentado la decisión. Esta omisión no constituye una mera formalidad, sino una irregularidad sustancial que afectó la posibilidad de defender los intereses del Club y de ofrecer las pruebas que estimara pertinentes. En cons pudo conocer oportunamente los hechos, fundamentos y elementos probatorios invocados en su contra, ni formular un descargo eficaz antes del dictado de la Resolución Nº 7…".

Los comparecientes alegan que "*...no surge debidamente acreditado el cumplimiento de los requisitos correspondientes a la protesta, particularmente*

respecto del pago invocado. Asimismo, el quejoso y los jugadores involucrados no fueron debidamente citados ni escuchados, afectándose su derecho de defensa. El Club Social, Cultural y Deportivo Juventud Independiente solicitó formalmente a la Liga la remisión de la documentación y de los antecedentes necesarios para conocer las actuaciones que dieron origen a la resolución cuestionada. La resolución impone a los jugadores Agustín Emanuel Robles, DNI N.° 43.552.387, y Rodrigo Jorge Juárez Barrionuevo, DNI N.º 42.584.830, la inhabilitación por el resto del Campeonato 2026, sin establecer una cantidad concreta de partidos, fechas o días de suspensión, vulnerando los principios de legalidad, razonabilidad y certeza que rigen el régimen disciplinario deportivo. Según los antecedentes comunicados al Club, los jugadores no habrían sido citados a declarar ni habrían tenido una oportunidad efectiva de conocer las imputaciones formuladas en su contra, formular descargo y ofrecer prueba antes de la imposición de las sanciones. La aplicación de una sanción individual exige que se identifique claramente la conducta atribuida a cada jugador, los elementos probatorios que la respaldan y la disposición reglamentaria aplicada. En

consecuencia, solicito que se examine la situación particular de cada jugador, verificando si existieron citaciones, notificaciones y oportunidades de defensa, así como la debida fundamentación de las sanciones impuestas. La ausencia de una instancia efectiva de defensa, de comprobarse en las actuaciones, constituye un defecto sustancial que justifica la revisión de la decisión adoptada…".

Los quejosos ofrecen como prueba los antecedentes obrantes en el expediente, la Resolución Nº 7 del Tribunal de pena de la Liga del Oeste Riojano con fecha 23/10/2026, nota solicitando 'documentación sobre la PROTESTA presentada-por el Club Atlético Facundo con fecha 26/10/2026, copia de la Resolución Nº 7 del Tribunal de pena de la Liga del Oeste Riojano con fecha 26/10/2026 donde se nos notifica, firma en disconformidad, la carta documento remitida por el quejoso el

27/10/2026, nota de la Liga de futbol del Oeste Riojano donde informa que hace entrega en sobre de toda la documentación obrante con la cual el Tribunal de Disciplina resolvió y toda otra documentación relacionada con los hechos.

Que, se solicitaron los antecedentes del fallo recurrido a la Liga del Oeste Riojano, los cuales fueron remitidos y agregados a las presentes actuaciones.

RESULTANDO:

Que, por lo expuesto en los considerandos, resulta suficientemente claro para adelantar la opinión de que el recurso tendiente a revocar la Resolución Nº 7, de fecha 23 de Octubre de 2026 dictada por el Tribunal de Disciplina de la Liga del Oeste Riojano, debe prosperar.

Que, el quejoso se agravia contra los pronunciamientos que afectan al Club Social, Cultural y Deportivo Juventud Independiente y contra las sanciones impuestas a los jugadores Agustín Emanuel Robles y Rodrigo Jorge Juárez Barrionuevo, en razón de la falta de traslado de la protesta presentada por el Club Atlético Facundo, lo cual afecta el derecho constitucional de defensa de los mismos.

Que, por lo tanto, en función de los argumentos que fueron expresados precedentemente, corresponde hacer lugar al recurso elevado por el Club Social, Cultural y Deportivo Juventud Independiente, contra Resolución Nº 7, de fecha 23 de Octubre de 2026, dictada por el Tribunal de Disciplina de la Liga del Oeste Riojano, decretando la nulidad del mismo.

Remitir las Actuaciones a la Liga del Oeste Riojano, para que la misma las gire a su Tribunal de Disciplina, el que con distinta integración proceda a sustanciar el

proceso conforme a Derecho, referente a la protesta formal del Club Atlético Facundo.

Disponer el reintegro al recurrente del importe abonado en concepto del Arancel, establecido por el Presidente Ejecutivo del Consejo Federal del Fútbol de AFA, en el Despacho nro. 12.845.

Por ello, el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior;

RESUELVE:

1°) Hacer lugar al recurso elevado por el Club Social, Cultural y Deportivo Juventud Independiente, contra Resolución Nº 7, de fecha 23 de Octubre de 2026, dictada por el Tribunal de Disciplina de la Liga del Oeste Riojano, decretando la nulidad del mismo (Arts. 32 y 33 RTP).

2°) Reenviar las actuaciones a la Liga del Oeste Riojano, para que la misma las gire a su Tribunal de Disciplina, el que con distinta integración a los miembros que actuaron en la resolución recurrida, proceda a sustanciar el proceso conforme a Derecho, referente a la protesta formal del Club Atlético Facundo (Arts. 32 y 33 del RTP).

3°) Disponer el reintegro a Club Social, Cultural y Deportivo Juventud Independiente, del importe abonado en concepto del Arancel establecido por el Presidente Ejecutivo del Consejo Federal del Fútbol de AFA, en el Despacho nro. 12.845 (Art. 48 del RGCF).-

4°) Notifíquese, regístrese y archívese (Arts. 41, 42 y 43 del RTP).

EXPEDIENTE N° 5874/26

Recurso de Apelación interpuesto por el Club San Lorenzo de Tostado afiliado a la Liga Regional Ceresina de Futbol contra la Resolución del Tribunal de Disciplina de esa Liga Nro. 1108/26 Publicada en el Boletín Oficial de fecha 20 de Octubre de 2026;

VISTO:

Llegan a este Tribunal de Disciplina Deportivo del Consejo Federal la presente via recursiva que fuera deducida por los Sres. DIEGO EMANUEL TURCHI, DNI Nro. 26.252.394 y ANDREA NATALI CARNEIRO, DNI Nro. 32.309.880, en su carácter Presidente y Secretaria, en nombre y representación del CLUB SAN LORENZO DE TOSTADO, afiliado a la Liga Regional Ceresina de Futbol, con domicilio en 12 de octubre Nro. 1736 de la ciudad de Tostado, Provincia de Santa Fe; y EMANUEL JUAN URRESTI, DNI 30.701.461, por derecho propio, en su carácter de Director Técnico; mediante el que proceden a deducir formal Recurso de Apelación contra la Resolución dictada por el Tribunal de Disciplina de la Liga Regional Ceresina de Futbol, identificada bajo la Resolución Nro. 1108/26 que fuera publicada en el Boletín Oficial de esa Liga de fecha 20 de Octubre de 2026.

CONSIDERANDO:

Que el recurrente presenta su Escrito de Apelación, agregando como documental el Descargo efectuado ante el Tribunal de Disciplina de baja instancia y el Recurso de Reconsideración intentado; escrito que es firmado por el Presidente y Secretaria de la institución, como así también por el propio Técnico; en el que se interpone formalmente un Recuso Extraordinario por error en la Aplicación del Derecho, que en realidad se interpreta como un Recurso de Apelación contra la Resolución del Tribunal de Disciplina.

No acompaña el comprobante del Depósito del Arancel estipulado para acceder al derecho de Apelación.

Expresa en su escrito una serie de argumento, sin aportar ningún elemento de prueba que pueda justificar sus dichos.

RESULTANDO:

Que en primer término, corresponde avocarnos al análisis de los aspectos formales del Recurso de Apelación que fuera presentado, y en cuanto a esto, encontramos que el escrito, fue interpuesto en forma conjunta por el Técnica y por el Presidente y Secretaria del Club San Lorenzo de Tostado, sin haber acompañado elemento probatorio que acredite el carácter de las autoridades.

En cuanto al Deposito del Derecho de Apelación, el mismo no fue realizado.

En cuanto a la temporaneidad del Recurso intentado, corresponde prima facie determinar, teniendo en cuenta la fecha en que fue dictada la Resolución puesta en crisis mediante esta via recursiva, que el Tribunal de Disciplina de la Liga Regional Ceresina de Futbol publica la misma en fecha 20 de Octubre de 2026, lo que significa que el plazo para interponer el Recurso de Apelación se encontraba vencido a la fecha de presentación del escrito que dio origen a este expediente, es decir que resulta extemporáneo.

Lo expuesto precedentemente, encuentra sustento legal en el Articulado del Reglamento del Consejo Federal para ejercitar el derecho de Apelación ante este Tribunal de Disciplina Deportivo del Consejo Federal; por cuanto el Art. 48 de dicho cuerpo normativo establece: "*Recurso Extraordinario Cuando el Tribunal de Disciplina Deportiva del Consejo Federal actúe como Tribunal de Apelación respecto de las resoluciones emitidas por los Tribunales de Penas de las Ligas afiliadas, su resolución será considerada definitiva. . . . El recurso deberá presentarse ante el Tribunal de Disciplina Deportiva del Consejo Federal dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución impugnada*. . . .".

De la simple lectura de la prueba documental aportada por el Apelante, surge que la Resolución fue publicada y en consecuencia notificada el día 20 de Octubre de 2026 y Apelada el día 4 de Noviembre de 2026, es decir, habiendo transcurrido un plazo superior a los 10 días hábiles que establece la citada norma.

A lo expresado debemos agregar que el Apelante no cumplimento con el Pago del Arancel de Apelación, lo que implica otro incumplimiento a las formalidades exigidas para proceder al análisis de un Expediente.

Por lo tanto, este Tribunal concluye que no corresponde continuar con el análisis del Recurso planteado, y por ello Resuelve que se lo debe Rechazar "*in limine*", por haber sido presentado en forma extemporánea y no haberse depositado el Arancel del Derecho de Apelación.

Por lo expuesto, el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior:

RESUELVE:

1°) Rechazar "*in limine*" el Recurso de Apelación interpuesto por el Club San Lorenzo de Tostado afiliado a la Liga Regional Ceresina de Futbol contra la Resolución del Tribunal de Disciplina de esa Liga Nro. 1108/26 Publicada en el Boletín Oficial de fecha 20 de Octubre de 2026; conforme lo establecido por el Art. 48 del Reglamento del Consejo Federal y por la falta de Deposito del Derecho de Apelación; todo ello conforme los Arts. 32, 33 del Reglamento de Transgresiones y Penas del Consejo Federal.-

2°) Confirmar la Resolución que fuera dictada por el Tribunal de Disciplina de la Liga Regional Ceresina de Futbol, mediante la Resolución Nro. 1108/26 de fecha 20 de Octubre de 2026.-

3°) Notifíquese, regístrese y archívese.-

EXPEDIENTE N° 5875/2 TORNEO NACIONAL DE SELECCIONES DE LIGAS SUB-13 Y SUB-15 – EDICIÓN 2026 – SEDE NEUQUÉN

13 de Noviembre de 2026.

VISTO:

La protesta de partido formulada por la LIGA DOLORENSE DE FÚTBOL, participante del Torneo Nacional de Selecciones de Ligas Sub-15, Edición 2026, Sede Neuquén, IMPUGNANADO DE LA VALIDEZ DEL PARTIDO disputado el día 12 de noviembre de 2026, versus la Selección Sub-15 de la Liga Deportiva Confluencia.

Dicha protesta fue deducida en tiempo útil y legal forma, a la vez que obra en autos la constancia de pago del arancel, que fijan los artículos 14 y 15 del Reglamento de Transgresiones y Penas y el del Reglamento del torneo, por lo que la misma debe ser tratada; y,

CONSIDERANDO:

Que los comparecientes manifiestan que "...La presente protesta se funda en la realización de SEIS (6) sustituciones de jugadores por parte de la Liga Deportiva Confluencia, excediendo el máximo reglamentariamente autorizado de CINCO (5), en violación directa del artículo 12 del Reglamento Complementario vigente para esta instancia del torneo. En consecuencia, solicitamos que se declare acreditada la infracción reglamentaria, se determine la participación antirreglamentaria del sexto jugador ingresado y se sancione a la selección infractora con la PÉRDIDA DEL PARTIDO, adjudicando el encuentro y los puntos correspondientes a la Liga Dolorense de Fútbol, conforme al artículo 107, inciso a), del Reglamento de Transgresiones y Penas del Consejo Federal…"

Los directivos afirman que "…Durante el desarrollo del encuentro individualizado, la Selección de la Liga Deportiva Confluencia realizó un total de SEIS (6) sustituciones de jugadores, pese a encontrarse reglamentariamente autorizada a efectuar solamente CINCO (5). La sexta sustitución constituye el hecho determinante de esta protesta, toda vez que significó el ingreso y participación de un futbolista cuando su equipo ya había agotado íntegramente el cupo de sustituciones permitido. No se trata de cuestionar una apreciación subjetiva del árbitro ni una decisión técnica relacionada con el desarrollo del juego, sino de denunciar una transgresión objetiva, verificable y directamente contraria a una disposición expresa del reglamento de la competición. La eventual autorización de las sustituciones por parte de la autoridad arbitral no puede modificar el límite reglamentario establecido ni convalidar el ingreso de un jugador una vez agotado el cupo máximo permitido…".

Expresan que "…El artículo 12 de las Pautas Reglamentarias Complementarias del Torneo Nacional de Selecciones de Ligas Sub-13 y Sub-15 – Sede Neuquén 2026 establece expresamente: «En cada encuentro se podrán realizar hasta CINCO -5- cambios de jugadores, en TRES - 3- interrupciones, más las que hagan en el entretiempo». Esta disposición establece dos límites diferentes: la cantidad máxima de jugadores que pueden ser sustituidos y el número de interrupciones destinadas a realizar las sustituciones. La posibilidad de efectuar sustituciones durante el entretiempo no amplía el máximo de cinco jugadores sustituidos. Por tanto, la realización de seis cambios vulnera directamente el límite cuantitativo establecido por el organizador. La Selección de la Liga Deportiva Confluencia utilizó una sustitución adicional no autorizada, incorporando al encuentro un futbolista cuando el cupo reglamentario se encontraba

agotado. Tal circunstancia constituye una participación antirreglamentaria que debe ser examinada a la luz del régimen disciplinario aplicable. El artículo 107, inciso a), del Reglamento de Transgresiones y Penas del Consejo Federal establece: «Pérdida de partido cuando el equipo fuera integrado: a) Por jugador inhabilitado por cualquier causa». La correcta interpretación de esta disposición exige diferenciar entre la habilitación individual del futbolista para participar en el certamen y la habilitación reglamentaria para ingresar efectivamente en un momento determinado del encuentro. La eventual inscripción del sexto sustituto en la lista de buena fe y su registración en COMET no autorizaban su ingreso una vez que el equipo había agotado las cinco sustituciones permitidas. En consecuencia, la sexta sustitución implicó la incorporación de un jugador que, para ese ingreso específico, carecía de habilitación reglamentaria…"

Corrido traslado de la protesta a la Liga Deportiva Confluencia, para que ejerciera su derecho de defensa, comparecen los Sres. CARLOS ROJAS y MIGUEL ANGEL CONTÍN, invocando el carácter de Presidente y Secretario respectivamente de la institución, quienes manifiestan que "…Como cuestión previa, solicitamos que el Tribunal verifique el cumplimiento de los requisitos que los arts.14 y 15 de las Pautas Reglamentarias Complementarias imponen a toda protesta, cuya observancia condiciona su tratamiento y que son: 1) Pago del derecho de protesta … 2) Plazo … 3) Descripción del hecho … 4) Protesta fundada en una resolución del árbitro…".

Los comparecientes aducen que "…Este es el punto central del descargo. La protesta no aporta prueba propia: no identifica al jugador, ni el minuto, ni a quién habría reemplazado y remite todo a lo que surja del informe del partido. Corresponde entonces examinar qué dice ese informe y así: 1) El registro oficial consigna cinco sustituciones. En el apartado de sustituciones del informe emitido por el Sistema COMET figuran, para nuestra selección, cinco cambios realizados en tres interrupciones: uno a los 5 minutos, dos a los 49 y dos a los 63, cada uno con el nombre, el apellido y el número del jugador que sale y del que entra. No hay un sexto. En la planilla de alineaciones, el titular que lleva el N°15 figura sin salida y el suplente que lleva el N°3 figura sin ingreso: según el registro, el primero jugó todo el partido y el segundo no jugó. 2) La sexta sustitución sólo aparece en las observaciones. Figura únicamente en el texto libre del «Resumen del partido», y en términos que no permiten tenerla por informada con la precisión exigible. El árbitro no da el nombre de ningún jugador, sino que simplemente dice que se retiró «el jugador 15» e ingresó «el jugador 3». Esos números existen en las listas de las dos selecciones, y en la de la Liga Dolorense el N°3 ingresó a los 65 minutos. El relato, además, no concuerda con el registro: si a los 63 minutos hubo un tercer cambio, no se explica por qué no fue asentado junto a los otros dos de esa misma interrupción, en el lugar donde se asientan las sustituciones. 3) El informe no cumple las exigencias reglamentarias. El art.2 del RTyP establece que, cuando el árbitro informe una

infracción a las Reglas de Juego o a las resoluciones de la autoridad competente, «deberá describirse concreta y claramente el hecho». La Regla 5, a su vez, pone a su cargo el registro del partido y la entrega de un informe en el que se detallen las incidencias. En el caso, detallar una sustitución es asentarla en el registro, con la identificación de quien sale y de quien entra, como se hizo con las otras cinco. De ahí que un documento que registra cinco cambios y relata seis, y que para el sexto no identifica a los jugadores, no describe el hecho concreta ni claramente, y no cumple acabadamente esas exigencias. Identificar a los protagonistas de cada hecho es tarea del árbitro, sin que corresponda que la suplan el Tribunal ni las partes, cuando tampoco lo hizo la protestante…".

Los encartados entienden que "…La duda favorece al resultado deportivo. En el mejor de los casos para la protestante, el informe deja una duda sobre si hubo una sexta sustitución y sobre quiénes habrían intervenido en ella. Mas el art.39 del RTyP es terminante: «En caso de duda debe optarse por lo que resulte más favorable a la parte acusada» y esa duda no puede resolverse, entonces, en contra del resultado obtenido en el campo de juego...".

RESULTANDO:

Que, el RTP establece que el Tribunal de Penas debe resolver de acuerdo con los principios del deporte, la equidad y el derecho, mientras que la apreciación de los hechos para la justa aplicación de la pena, queda confiada a la libre convicción del mismo, el cual se pronunciará con los elementos de juicio que considere suficientes.

Que, en la actualidad en nuestro derecho se utilizan máximas escritas en latín, en el caso, la frase Nemo auditur propriam turpitudinem allegans, la cual puede entenderse, como "nadie puede ser oído a invocar su propia torpeza", "nadie puede alegar su propia torpeza" o "nadie podrá ser escuchado, el que invoca su propia culpa".

Que, realizada consulta en el sistema COMET de la Asociación del Fútbol Argentino, se verifica el siguiente informe "…Informo que en calidad de arbitro principal del encuentro informo que por un error involuntario se habilitó una 6ta sustitución. Conforme estipula el reglamento de la competencia se establece que se encuentran habilitadas 5 sustitución, los cuales fueron efectuados en tiempo y forma por el seleccionado de Liga Deportiva Confluencia A los 63 min de juego el seleccionado de la Liga Deportiva Confluencia efectuó una 6ta sustitución por lo cual se retiró del terreno de juego el jugador 15 e ingreso el jugador 3. Dicho movimiento se encuentra fuera de lo permitido y fue convalidado por un error involuntario por mi persona…".

Que, en consecuencia, este Tribunal en la apreciación de los hechos para una justa resolución del caso de autos y en razón del espíritu del reglamento del torneo, entiende que corresponde

hacer lugar a la protesta presentada por la Liga Dolorense de Fútbol, y sancionar a la Liga Deportiva Confluencia, con la pérdida del partido celebrado el día 12/11/2026, correspondiente al Torneo Nacional de Selecciones de Ligas Sub-15, Edición 2026, Sede.

Dar por perdido el partido al representativo (Selección) de la Liga Deportiva Confluencia por la indebida inclusión de jugador como sexto cambio y registrar el siguiente resultado: Liga Dolorense de Fútbol: 1 gol - Liga Deportiva Confluencia: 0.-

Sancionar a la Liga Deportiva Confluencia con multa de pesos tres millones quinientos mil ($ 3.500.000) en concepto de multa por derecho de y proceder por Tesorería a la devolución del importe depositado por la Liga Dolorense de Fútbol al momento de deducir su protesta.

Comuníquese lo aquí resuelto el Consejo Federal del Fútbol, a los fines que estime corresponder para la conformación de la continuidad del torneo.

Por ello, el Tribunal de Disciplina del Interior,

RESUELVE:

1°) Hacer lugar a la protesta presentada por la Liga Dolorense de Fútbol, y sancionar a la Liga Deportiva Confluencia, con la pérdida del partido celebrado el día 12/11/2026, correspondiente al Torneo Nacional de Selecciones de Ligas Sub-15, Edición 2026, Sede Neuquén (Arts. 13, 14, 32 y del RTP).

2°) Dar por perdido el partido al representativo (Selección) de la Liga Deportiva Confluencia por la indebida inclusión de jugador como sexto cambio. (arts. 13, 14, 21, 32, 33 y 107 “a” del R.T.P.).

3°) Registrar el siguiente resultado: Liga Dolorense de Fútbol: 1 gol - Liga Deportiva Confluencia: 0 gol (art. 152 del R.T.P.).

4°) Sancionar a la Liga Deportiva Confluencia con multa de pesos tres millones quinientos mil ($ 3.500.000) en concepto de multa por derecho de protesta (art. 21 del R.T.P.).-

5°) Proceder por Tesorería a la devolución del importe depositado por la Liga Dolorense de Fútbol al momento de deducir su protesta (art. 21 del R.T.P.).

6°) Comuníquese lo aquí resuelto el Consejo Federal del Fútbol, a los fines que estime corresponder para la conformación de la continuidad del torneo (Arts. 32 y 33 del R.T.P.).

7º) Notifíquese, regístrese y archívese (Arts. 41, 42 y 43 del RTP).